



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2018-01182-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2020 (fl. 13 del C-1), se requirió a la parte actora para que indicara la forma en la que continuaría con la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados

anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por VERONICA GOMEZ CORREA, contra RUBEN DARIO VALDEZ MADRID, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-55371 de propiedad del demandado RUBEN DARIO VALDEZ MADRID. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, comunicándole la cancelación del embargo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que haga devolución del despacho comisorio No. 084 del 26 de julio de 2019, el cual fue retirado el día 02 de agosto de 2019 (fl. 15 del C-2).

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción, de conformidad con el literal g del numeral 2 del artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

RADICADO N° 2018-01182-00

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 98** fijado hoy **09 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU